

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. - (Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, eleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 188.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Núm. 640.

Excmo. Sr.: El Gobierno, persistiendo en su idea, clara y reiteradamente manifestada, de instaurar una efectiva normalidad en el desenvolvimiento de la vida pública del país, como lo está demostrando con hechos, realizándolo de una manera paulatina y adecuada al imperioso mandato de las realidades, tiene el propósito de ir, para fin del año actual, a una nueva reducción en el número de Delegados gubernativos; y como esta medida, de no anunciarse y de no facilitar su implantación con suficiente espacio de tiempo, pudiera originar indudables perjuicios a muchos de los que hoy ocupan esos cargos, a cuya conveniencia personal es de justicia se preste atención en todo cuanto sea compatible con las preferentes necesidades del buen servicio público, sobre todo tratándose de quienes, como los Delegados gubernativos, en contacto con la vida de los pueblos, han confirmado ante ellos el bien ganado prestigio de la Oficialidad de nuestro Ejército; y teniendo en cuenta, además, que mientras la acción de los delegados haya de

subsistir es preciso que, por lo menos, uno de ellos siga, en cada Gobierno civil, desempeñando el cargo, para el cumplimiento de las misiones que les encomienden, de acuerdo con lo ordenado, los respectivos Gobernadores,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las vacantes que en la actualidad existen de Delegados gubernativos y las que en lo sucesivo se produzcan, dejarán de cubrirse, a no ser que alguna provincia quede sin ninguno, en cuyo caso se cubrirá solamente una plaza, con sujeción a los trámites y condiciones establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 20 de marzo del año pasado, siendo preferidos para ocupar las vacantes quienes, reuniendo esas condiciones, estuvieran desempeñando el cargo en otras provincias o lo hubieran ejercido en la misma donde la vacante haya de cubrirse.

2.º Los Delegados gubernativos podrán solicitar desde luego, si así les conviniera, los destinos militares que deseen ocupar, dándose a sus papeletas el curso reglamentario por los Ministerios de Guerra y Marina; pero si los obtuvieran antes de su cese como Delegados, en virtud de la reducción que se anuncia, podrán optar entre cesar en el referido cargo, incorporándose a su destino en los plazos determinados, o, previa renuncia de éste, continuar desempeñando aquél.

3.º Los Delegados gubernativos a quienes, al llevarse a efecto la indicada reducción, corresponda cesar en el cargo y hayan solicitado destino militar sin alcanzarlo para la fecha en que dicha reducción se realice, quedarán, sólo para fines admi-

nistrativos, en la situación de excedentes forzosos con sueldo entero en tanto logren la colocación deseada, a no ser que antes, por turno reglamentario, sean destinados a ocupar obligadamente vacantes de su empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de junio de 1927.—Primo de Rivera.—Señores...

(De la *Gaceta* número 182).

Núm. 653.

Excmo. Sr.: Ofrécense ocasiones en orden al mejoramiento y progreso de la vida de los pueblos, en que aparece de alta conveniencia la frecuente reunión de las autoridades de los distintos órdenes para cambiar impresiones de carácter general y buscar el contacto y enlace entre ellas y con los ciudadanos, sin que tales reuniones hayan de tener la finalidad de las Juntas de Autoridades a que se refiere la ley de Orden público, que exclusivamente se verifican en los momentos y con el objeto que ella señala.

A fin de lograr aquel propósito con la mayor regularidad,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que en todas las capitales de provincia, excepto en Madrid, se reúnan una vez quincenalmente, con carácter más ciudadano que oficial, los días 3 y 18 de cada mes, en el despacho del Gobernador civil y bajo su presidencia, salvo en las que haya Capitán general, que las presidirá y tendrán lugar en su despacho oficial, las primeras Autoridades civil, militar, judicial, provincial y municipal, más

el Presidente de la Unión Patriótica Provincial y un representante delegado permanente de la autoridad eclesiástica, los que examinarán el estado general de la provincia en sus distintos aspectos: sanitario, cultural, moral, social-obrero, orden público, delincuencia, mendicidad, funcionamiento de servicios e índice de pureza y exaltación patriótica y ciudadana, y otros que sugiera el celo de los reunidos o que aconsejen las circunstancias y caracteres de cada provincia o de cada momento. Actuará como Secretario de estas Juntas el del Gobierno civil, que llevará el libro de actas, que en él debe custodiarse y que se pondrá de manifiesto a las Autoridades de nuevo nombramiento que puedan sustituir a cualquiera de las mencionadas.

En la segunda quincena de diciembre de cada año, a partir del actual, estas Juntas elevarán a la Presidencia del Consejo de Ministros una sucinta y clara Memoria, a ser posible de carácter estadístico, de los asuntos que hayan estudiado, con la facultad de poder hacer propuestas y observaciones conducentes a la mejora de los servicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1927.—Primo de Rivera.—Señores.

(De la *Gaceta* núm. 184).

## GOBIERNO CIVIL

SERVICIO AGRONÓMICO

Circular.

Como ya se viene pidiendo en años anteriores el cumplimiento del estado que a continuación se inser-

ta y siendo cada vez más necesario saber el resultado de las cifras estadísticas que arrojen las cosechas, es por lo que encargo a los señores Alcaldes de la provincia (sin perjuicio de lo que preceptúa el Real decreto fecha 29 del pasado mes de abril e interin se constituyen las Juntas locales de Informaciones Agrícolas) y con el fin de obtener los datos totales referentes a la superficie y producción de cereales de invierno y leguminosas en el presente año, remitan a la Jefatura del Servicio Agronómico, San Carlos, número 1, 2.º, centro, un estado explicativo, ajustado al adjunto modelo, consignando en su epígrafe, con la mayor exactitud posible, las cifras correspondientes a cada uno de

los productos, previniendo que los datos de referencia, no son objeto del fisco, en sus relaciones con los tributos, si no por el contrario, únicamente conocer la verdadera producción de nuestra riqueza.

En su consecuencia (si lo que no es de esperar) los diversos datos suministrados con la producción de referencia, no correspondieran a la exactitud, como consecuencia de la ocultación y hubiera necesidad para el consumo de importar del extranjero algunos productos, sería siempre en detrimento del precio de nuestra producción y en beneficio de aquéllos.

Burgos 4 de julio de 1927.

EL GOBERNADOR,

M. Jiménez de Bentrosa.

MODELO QUE SE CITA

## ESTADÍSTICAS

Ayuntamiento de ..... Partido judicial de .....

ESPECIES	Superficie cultivada. (1)	Producción por unidad. (2)	Producción total. (3)	OBSERVACIONES
Trigo .....				
Cebada .....				
Centeno .....				
Avena .....				
Maíz .....				
Garbanzos .....				
Habas .....				
Guisantes .....				
Algarrobas .....				
Yeros .....				
Lentejas .....				
Almortas .....				
Alholvas .....				
Judías .....				

(1) La superficie cultivada puede darse por fanega o hectárea.

(2) La unidad de producción puede darse por fanega o quintal métrico.

(3) El producto total de las casillas una y dos.

Nota.—Las especies consignadas en el estado adjunto, deben ser remitidas antes del día 8 de agosto próximo, a la Jefatura del Servicio Agronómico, San Carlos, número 1, 2.º, centro, Burgos, y si no estuvieren recolectadas, se consignarán las cifras probables a recolectar.

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA

En la *Gaceta de Madrid* del día 5 del actual, aparece la siguiente Real orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: La Comisión encargada de la redacción del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, ha propuesto a este Ministerio las reglas que estima deben dictarse para el debido cumplimiento de lo prevenido en el número 7.º de la Real orden de 11 de junio próximo pasado, expedida por este Ministerio y

publicada con el número 604 en la *Gaceta de Madrid* del día siguiente; y en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de la referida Comisión y disponer se publiquen a continuación las mencionadas reglas a fin de que se les dé el debido cumplimiento a partir de la nómina del mes de agosto próximo, debiendo ingresar en metálico como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares», las cuotas correspondientes a la mensualidad del corriente julio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de julio de 1927.—Calvo Sotelo.—Sr. Director general de la Deuda y Clases Pasivas.

\*\*\*

*Reglas para la práctica, ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos a que deben someterse los Maestros nacionales de primera enseñanza ingresados en el servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, o los que ingresen en lo sucesivo y se hayan acogido o se acojan, en tiempo y forma, al régimen de derechos pasivos máximos.*

1.ª Para descontar las cuotas suplementarias del 5 por 100 sobre el sueldo íntegro que se les acredite en nómina a los Maestros nacionales de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación, que, ingresados al servicio del Estado como tales Maestros a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de enero de 1919, hubieran solicitado, de conformidad con la disposición primera de la Real orden de 11 de junio de 1927, la adquisición de derechos pasivos máximos, las nóminas en lo sucesivo, desde las que se formen por los haberes correspondientes al mes de agosto próximo, llevarán a continuación de la columna relativa al impuesto de Utilidades dos columnas más, que con la anterior se agruparán bajo el epígrafe de «Descuentos para el Tesoro», siendo los títulos de dichas dos columnas los de «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas» y «Total».

Las nóminas de los haberes de agosto próximo se justificarán con copias de las diligencias a que se refiere el párrafo segundo de la disposición primera de la citada Real orden, uniéndose una de las copias a los expedientes personales que se custodian en las Secciones administrativas de primera enseñanza.

2.ª Las Secciones de Contabilidad en las Tesorerías-Contadurías formalizarán los ingresos procedentes de los descuentos para mejora de pensiones mediante mandamientos aplicados a «Diferentes derechos del Estado» de la Sección

cuarta del Presupuesto de ingresos y concepto de «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

3.ª En los casos de cesaciones, las Secciones administrativas de primera enseñanza participarán a la autoridad o funcionario a quien actualmente corresponda autorizar en los títulos administrativos la diligencia de cese, si a los Maestros han sido descontadas sin interrupción las cuotas suplementarias, con indicación de la última, según así conste de los datos existentes en dichas Secciones, y ordenarán a la autoridad o funcionario citados que, al certificar el cese, consignen aquellos datos comunicados por las Secciones administrativas de primera enseñanza, copias de cuyas certificaciones se archivarán en el expediente personal de cada interesado, y si la cesación fuera por traslado, en el certificado de la posesión del nuevo destino y a virtud de orden de la Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia a que corresponda este destino, se manifestará la circunstancia de hallarse sometidos los Maestros al régimen para derechos pasivos máximos, indicando también la mensualidad de la cuota última descontada.

Los expresados datos se harán constar en la certificación de la liquidación de haberes que la Sección administrativa de la provincia en que el Maestro los percibía remita a igual oficina de la provincia a que corresponda el destino para que el Maestro hubiere sido nombrado.

4.ª En los casos de cesación después de cerrada la nómina a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado, fecha 24 de mayo de 1891, al reintegrarse en Caja los haberes acreditados se formalizará la devolución de los ingresos para mejora de las pensiones mínimas, al igual que se hace con el impuesto de Utilidades, sin perjuicio de la exacción de estos ingresos al momento del pago de aquellos haberes.

5.ª Cuando por virtud de las disposiciones 5.ª y 6.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927, a Maestros nacionales de primera enseñanza ingresados como tales Maestros al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1920 y antes de 1.º de julio de 1927, sin haber desempeñado destino distinto, abonable a efectos pasivos, antes de 1.º de

enero de 1919, proceda descontarles el 5 por 100 mensual correspondiente y además un 1 por 100 para abono de cuotas suplementarias atrasadas, las Secciones administrativas de Primera enseñanza lo ordenarán así a las respectivas Habilitaciones en el momento de cumplir lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1.º de la citada Real orden, manifestándoles las cantidades a descontar por el 5 por 100 mensual correspondiente sobre los sueldos integros de la nómina, y el 1 por 100 más sobre los mismos sueldos para satisfacer las cuotas suplementarias atrasadas, a cuyo último efecto les remitirán detallada liquidación de la cuantía de dichas cuotas, y la primera nómina en que proceda practicarles los descuentos se justificará en la forma expuesta en la regla 1.ª y con un certificado de la Habilitación comprensivo de la detallada liquidación de atrasos, de la cuantía del 1 por 100 retenido para la exacción de éstos y del saldo a descontar en lo sucesivo.

Las posteriores nóminas, hasta que queden satisfechos los atrasos, se acompañarán de una certificación en que conste el saldo a descontar por éstos, según la unida a la nómina de haberes del mes anterior, lo retenido de la mensualidad corriente y los atrasos pendientes de cobro para las sucesivas.

En estos casos se unirán en el expediente personal de los interesados copias de las dichas certificaciones, y en todas las nóminas formadas hasta el total cobro de los atrasos se explicarán separadamente las cuantías de cada uno de los descuentos del 5 y 1 por 100, sin perjuicio de totalizarlas en una partida dentro de la columna «Importe del 5 por 100 para mejorar las pensiones mínimas».

Al cesar un Maestro que adeude alguna cantidad por los atrasos de que se trata se hará referencia a ésta en el certificado de liquidación de haberes citada en la regla 3.ª

6.ª Se ajustarán a los precedentes preceptos, con excepción del especial justificante determinado en el párrafo 2.º de la regla 1.ª, la práctica, ingreso y justificación de los descuentos procedentes de las cuotas suplementarias exigibles sobre sueldos pagados a los Maestros nacionales de primera enseñanza que ingresen al servicio del Estado a partir de 1.º de julio de 1927 y manifiesten por instancia dirigida al Jefe de la Sección administrativa de

Primera enseñanza su deseo de adquirir los derechos pasivos máximos, y sobre los sueldos satisfechos a Maestros comprendidos en la disposición 4.ª de la Real orden de 11 de junio de 1927.

7.ª Si algún Maestro nacional de primera enseñanza, cualquiera que sea su situación y la fecha de su ingreso en el servicio del Estado, desistiera posteriormente de mejorar sus derechos pasivos, de conformidad con el párrafo 2.º del artículo 42 del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, lo manifestará así por instancia dirigida al Jefe de la correspondiente Sección administrativa de Primera enseñanza, y éste ordenará a la Autoridad o funcionario encargado de autorizar la toma de posesión en el destino de que se trate, que haga constar el desistimiento mediante diligencia en el título del destino que el interesado desempeñe, o, en su caso, en el del último que haya desempeñado.

Dicho Jefe comunicará al respectivo Habilitado la orden oportuna, a fin de que deje de descontar el importe de la cuota suplementaria a partir de la primera mensualidad siguiente a la fecha en que fué solicitado el desistimiento, justificándose las bajas del descuento en las nóminas con copias de la diligencia que se cita en el párrafo anterior.

La instancia de desistimiento se archivará en el expediente personal de cada interesado.

8.ª Por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se dará con toda urgencia la mayor publicidad posible a esta Real orden, a fin de que sus disposiciones lleguen cuanto antes a conocimiento de todos los Habilitados de Maestros.

Aprobadas por S. M.—Madrid, 4 de julio de 1927.—El Ministro de Hacienda, Calvo Sotelo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Maestros y Habilitados de los mismos.

Burgos 6 de julio de 1927.—El Jefe de la Sección, Paulino Saldaña.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Aranda de Duero.

D. Eduardo Ibáñez Cantero, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Juan Cebrecos Martín, en la

causa que en este Juzgado se le siguió por robo frustrado, con el número 59 de 1926, se sacan a pública subasta, por término de veinte días y como de la propiedad de dicho apremiado, las fincas siguientes, radicantes en término municipal de esta villa.

### Fincas embargadas.

Una tierra al Vado de Mataranda, de media fanega, linda N. camino, S. río, E. Toribia Martín y oeste erial.

Otra al mismo pago, de media fanega, linda N. camino, S. río, E. erial y O. Toribia Martín.

Otra a dicho pago, de media fanega, linda N., E. y O. Toribia Martín y S. río.

Una era de pan trillar a las de La Nevera, de un celemin, linda norte y E. camino, S. Francisca de la Cruz y O. de D. Diego Arias.

Una tierra a La Presa, de media fanega, linda N. carril, S. río Duero, E. herederos de Eugenio Miguel y O. de Juan Gayubo.

Una viña a Las Porqueras, de 400 cepas, linda N. barranco, sur camino, E. herederos de Salustiano Cebrecos y O. Cecilio Cebas.

Otra al Regalado, de 300 cepas, linda N. Agustín Cerbero, S. Julián Velasco y O. herederos de Salustiano Cebas.

Otra a La Presa, de 600 cepas, linda N. y E. Juan Gayubo, S. río Duero y O. carril.

Cuyas fincas han sido tasadas en 565 pesetas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 20 de julio próximo, a las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que para tomar parte en la misma es necesario consignar previamente en la forma que la Ley previene una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo de la subasta, y que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Aranda de Duero a 27 de junio de 1927.—Eduardo Ibáñez.—Angel Alonso.

### Roa.

D. José de la Torre de Pedro, Juez municipal de esta villa,

Por el presente, hago constar: Que en providencia de hoy, en los autos de ejecución de sentencia,

promovidos por el Procurador don Domingo Apellániz, en nombre de D. Amadeo A. Uriarte, vecino de Logroño, contra D. Constantino Aladro, vecino de Roa, en reclamación de 299'40 pesetas, se embargó a éste la finca siguiente:

Una tierra en la Vega de Piteos de esta villa, de haber fanega y media, de segunda calidad, linda N. camino, S. Claudio Garcia, E. Francisco Pérez y O. de Félix Casado, tasada en 300 pesetas.

La cual se saca a pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado, el día 29 de los corrientes, a las once.

Se subastará sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de expresada finca.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca.

Dado en Roa a 4 de julio de 1927. —El Juez municipal, José de la Torre.—Por su mandado, Victoriano Carrascal.

## Anuncios Oficiales

### CIRCUITO NACIONAL DE FIRMES ESPECIALES

Hasta las trece horas del día 21 de julio de 1927 se admitiran en el Patronato del Circuito Nacional de Firms Especiales y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, hasta las trece horas del día 16 de julio de 1927, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso, que tiene por objeto la ejecución de las obras de pavimentación con firme especial de macadam lechadado, de la carretera de primer orden de Madrid a Francia por Irun (Itinerario I) entre los puntos kilométricos 240,740 y 244,000, provincia de Burgos, cuyo presupuesto de contrata es de 318,702'14 pesetas y el plazo máximo para la ejecución de la totalidad de las obras de catorce meses y la fianza provisional de 9.562,00 pesetas.

La apertura de pliegos se celebrará en Madrid en las oficinas del Patronato, Fernanflor, 2, el día 22 de julio de 1927 a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de proposición, estarán de manifiesto durante las horas de oficina, únicamente, en el Patronato.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sella-

do de sexta clase (timbre de 3,60 pesetas) o en papel común con poliza de igual clase, desechándose desde luego las proposiciones que no cumplan este requisito e igualmente si no se expresa en ellas determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a ejecutar las obras, así como, también en letra, el plazo total de ejecución de las obras y el de la conservación gratuita. Los que no actuen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las Empresas, compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923. (*Gaceta* del 13).

Madrid 27 de junio de 1927.—El Presidente, El Duque de Arión.

### Sección provincial de Estadística.

#### DEMOGRAFIA

Movimiento demográfico registrado en esta provincia durante el mes de mayo de 1927.

#### Natalidad.

Nacidos vivos.—Varones, 484, hembras, 477; total, 961.

Legítimos, 944; ilegítimos, 14; expósitos, 3.

Nacidos muertos.—Nacidos muertos, 16; muertos al nacer, 10; muertos antes de las 24 horas de vida, 8. Total, 34.

#### Nupcialidad.

Se celebraron durante el mes 253 matrimonios.

#### Mortalidad.

Fallecieron durante el mes: varones, 233; hembras, 212; total, 445.

De los fallecidos eran menores de un año 104; menores de cinco años, 133, y mayores de esta edad, 312.

Fallecieron en establecimientos benéficos, 25, y en establecimientos penitenciarios, 0.

#### Causas de las defunciones.

Fiebre tifoidea (tifus abdominal), 0; tifus exantemático, 0; fiebre intermitente y caquexia palúdica, 0; viruela, 0; sarampión, 1; escarlatina, 1; coqueluche, 7; difteria y crup, 0; grippe, 7; cólera nostras, 0; otras enfermedades epidémicas, 1; tuberculosis de los pulmones, 25; tuberculosis de las meninges, 2; otras tuberculosis, 6; cáncer y otros tumores malignos, 32; meningitis simple, 12; hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales, 35; enfermedades orgánicas del corazón, 38; bronquitis aguda, 21; bronquitis cró-

nica, 17; neumonía, 9; otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis), 22; afecciones del estómago (excepto el cáncer), 4; diarrea y enteritis, (menores de dos años) 37; apendicitis y tiftitis, 1; hernias, obstrucciones intestinales, 1; cirrosis del hígado, 7; nefritis aguda y mal de Bright, 14; otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos, 0; tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer, 0; septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales), 2; otros accidentes puerperales, 1; debilidad congénita y vicios de conformación, 19; senilidad, 12; muertes violentas (excepto el suicidio), 11; suicidios, 3; otras enfermedades, 82; enfermedades desconocidas o mal definidas, 15. Total de defunciones, 445.

Burgos 30 de junio de 1927.—El Jefe provincial de Estadística, Federico Camarasa.

### CAJA DE RECLUTA DE BURGOS, NUM. 74.

*Instrucciones para el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1927 y agregados al mismo procedentes de revisión de años anteriores.*

Próxima la fecha del 1.º de agosto, día señalado por el artículo 253 de la vigente ley de Reclutamiento para el ingreso de los mozos en Caja, y al objeto de que los Comisionados de los Ayuntamientos de la demarcación de esta Caja de recluta que hayan de asistir al acto, conforme previene el 254 de la misma soberana disposición, puedan contestar con conocimiento de causa a cuantas preguntas se les haga referentes a los individuos de sus respectivos Ayuntamientos, deberán aquellos poseer la instrucción suficiente, además del preciso conocimiento de la ley de Reclutamiento para poder desempeñar la comisión a ellos encomendada.

Las horas señaladas para practicar el mencionado ingreso en Caja, serán las siguientes para cada partido, siguiéndose dentro de cada uno el orden alfabético por Ayuntamientos que la forman:

Aranda, de ocho a nueve; Burgos, de nueve a diez; Castrogeriz, de diez a once; Lerma, de once a doce; Roa, de doce a trece, y Salas de los Infantes, de trece a catorce.

Los comisionados que no se presenten a la hora señalada para el partido al que pertenece el Ayun-

tamiento que representan, no podrán verificarlo en las señaladas para los demás, y si desde las diez y siete a las diez y nueve del mismo día, sin perjuicio de sufrir la sanción que la Superioridad estime conveniente por la falta de cumplimiento a esta disposición.

Los comisionados que se nombren serán precisamente vecinos del municipio que los designe para su representación, ajustándose para ello a lo dispuesto en la Real orden de 25 de marzo de 1920 (*D. O.* número 75), debiendo además venir provistos de los documentos que acrediten su nombramiento para exhibirlos en el mencionado acto.

Se presentarán provistos de duplicado ejemplar de cada una de las relaciones que determina el artículo 254 de la vigente ley de Reclutamiento, con sujeción estricta a los formularios que se consignan en las páginas 30, 31 y 32 del anexo número 3 de la citada disposición, teniendo presente para su redacción las prescripciones siguientes:

a) *Voluntarios que se hallan prestando servicio en filas.*

Se consignará en la casilla de observaciones el Cuerpo o Unidad en el que prestan sus servicios en la actualidad.

b) *Voluntarios que hayan prestado servicio con anterioridad.*

Se consignará el Cuerpo o Unidad en el que lo prestaron, así como las fechas de su comienzo y terminación de la prestación del servicio.

c) *Ausentes de municipio del alistamiento.*

Si se hallan residiendo en otro distrito del territorio nacional, se consignará su domicilio actual especificando sus señas.

d) *Residentes en el Extranjero.*

Se consignará con perfecta claridad el país, población y domicilio de su habitual residencia, cuyos datos se recabarán de los padres, tutores, parientes o familiares de los interesados.

e) *Religiosos.*

Se consignará la Orden Monástica a que pertenecen, especificando su residencia habitual y si son o no profesos de la mencionada Orden.

f) *Presbíteros.*

Se consignará si los estudiantes de carrera eclesiástica son o no Sacerdotes en la mencionada fecha,

solicitando este dato de sus familiares.

Por cuanto se relaciona con la entrega a los interesados de las cartillas militares, o en su defecto, de los pases de ingreso en Caja, se observarán con todo rigor las formalidades prevenidas en los artículos 257 y 259 de la ya tantas veces citada soberana disposición, dando cuenta a esta Caja de haberlo verificado, conforme preceptúa el segundo inciso del párrafo 1.º del primero de los mencionados artículos.

Confío en que el celo e interés de los Sres. Alcaldes a quienes dirijo las presentes instrucciones, harán que se las dé el más exacto cumplimiento, pues dependiendo de la veracidad y aportación de cuantos datos se solicitan el buen éxito de las ulteriores operaciones a realizar por esta Caja y la buena marcha de las mismas, confío ver confirmado una vez más el buen espíritu demostrado en las diferentes relaciones con esta Caja.

Burgos 1.º de julio de 1927.—El Teniente Coronel, Angel Bartolomé.

### ANUNCIOS PARTICULARES

*Alcaldía de Junta de San Martín de Losa.*

Según me participa el Sr. Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Llorenzo, D. Ciriaco Castresana, se halla en custodia en dicho pueblo un novillo de año, de color pardo oscuro y sin señal de mano alguna.

Lo que se publica en este periódico oficial, a fin de que el que sea su verdadero dueño, lo justifique en legal forma, previo pago de los gastos de manutención y anuncio.

Transcurridos quince días de la publicación del presente en el periódico oficial, de no haber dueño a él, será vendido en pública subasta según determina el Reglamento de aplicación a reses mostrencas.

Junta de San Martín de Losa 1.º de julio de 1927.—El Alcalde, Eustasio Torre.

En el Ventorro del Dos de Mayo, se halla recogido un buey desde el día 3 del presente mes, que se entregará a quien acredite ser su dueño; haciéndose éste responsable de todos los gastos.